

II. ESTATALES

RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIASTICAS

Se refiere esta "Reseña" a las disposiciones publicadas en el SEGUNDO CUATRIMESTRE DEL AÑO 1951.

INTERVENCIÓN DE ECLESIASTICOS EN ORGANISMOS DEL ESTADO

Se ha constituido en Madrid un Patronato municipal escolar, con funciones análogas a las que de modo ordinario se conceden a los Consejos de protección escolar, y de él forma parte como vocal, según dispone la *Orden de 16 de junio de 1951* (1), creadora de dicho Patronato, un representante del Obispado de Madrid-Alcalá. También manda dicha Orden que en el tribunal de oposiciones que se nombre para la provisión de vacantes en las direcciones de grupos escolares figure un profesor de Religión de Escuela del Magisterio o sacerdote propuesto por la Jerarquía eclesiástica. Igualmente interviene un profesor de Religión en el tribunal para otras vacantes.

EXENCIÓN DEL SERVICIO MILITAR PARA LOS CLÉRIGOS

Nos referimos en su día (2) a la Orden de 14 de diciembre de 1950, que daba ejecución a la norma del artículo 12 del Convenio sobre Jurisdicción Castrense con respecto a los reclutas del reemplazo de 1950; pues bien, el Ministro del Ejército, por otra *Orden de 16 de junio de 1951* (3), hizo extensivos a los clérigos y religiosos pertenecientes o agregados al reemplazo de 1951 los preceptos de aquella Orden, considerando comprendidos también en ella a los religiosos profesos. Establecía que las instancias oportunas habían de tener entrada en las juntas de clasificación y revisión o en los negociados de reclutamiento de Africa antes del 31 de julio, debiendo acreditarse, en los certificados que los religiosos profesos han de acompañar a las suyas, haber emitido los votos prescritos en los estatutos de su Orden o Instituto.

(1) "Boletín Oficial del Estado" de 24 de junio de 1951.

(2) REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, VI (1951), núm. 16, págs. 361-362.

(3) "Diario Oficial del Ejército" de 20 de junio de 1951.

SANTOS PATRONOS

Se ha dado el nombre de San Fructuoso a la Escuela del Magisterio primario (maestros) de Tarragona (4).

ENSEÑANZA

Ya dimos cuenta de que para que los títulos expedidos por las Escuelas del Magisterio de la Iglesia tengan valor oficial para ejercer en escuelas nacionales y de patronato no religioso, los alumnos de dichas Escuelas del Magisterio de la Iglesia habrán de efectuar las pruebas finales a que se refiere el artículo 104 del Reglamento para las Escuelas del Magisterio de 7 de julio de 1950 (5).

Una *Orden de 25 de mayo de 1951* (6) ha dado normas de detalle en relación con esas pruebas finales; según se dispone en ella, tales exámenes tendrán lugar del 20 al 30 de junio y septiembre, y las instancias para solicitar tomar parte en ellos, dirigidas al Director de la Escuela del Magisterio del Estado del Distrito Universitario correspondiente, habrán de ser presentadas del 1 al 15 de cada uno de esos meses, acompañadas de una certificación, expedida por el secretario de la Escuela del Magisterio de la Iglesia y visada por su Director, en la que conste que el interesado está en posesión de los títulos profesionales que habilitan para el ejercicio de la docencia en las escuelas primarias de la Iglesia. Una vez hecha la inscripción en la Escuela del Magisterio del Estado, ésta remitirá a la de la Iglesia la lista de los alumnos admitidos a la dicha prueba final. El tribunal que ha de juzgar esa prueba dispone el artículo 103 del referido Reglamento que esté presidido por un consejero nacional de Educación, designado por el Ministerio y compuesto por un profesor de la Escuela del Magisterio del Estado y otro profesor de la Escuela del Magisterio de la Iglesia, nombrados también por el Ministerio, este último a propuesta del Ordinario del lugar a que corresponde la escuela de origen del examinando; la Orden de 25 de mayo de 1951, que estamos reseñando, dice a este efecto que, durante la primera quincena de junio y septiembre, el Ordinario hará la propuesta a favor del profesor o profesora de la Escuela del Magisterio de la Iglesia que ha de formar parte del tribunal. Una vez terminados los ejercicios, se remitirán a la Escuela del Magiste-

(4) "Boletín Oficial del Ministerio de Educación Nacional" de 30 de abril de 1951.

(5) REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, V (1950), núm. 15, pág. 1.176.

(6) "Boletín Oficial del Estado" de 7 de junio de 1951.

rio del Estado las actas de examen, para en su día obtener el título de maestro, que habrá de ser expedido por el Ministerio, previo el pago de los derechos y cumplimiento de los requisitos necesarios al efecto.

En materia de Escuelas del Magisterio es también interesante la *Orden de 11 de julio de 1951* (7), por la que se autoriza a los alumnos y alumnas de los colegios de religiosos para verificar en los centros respectivos las prácticas de enseñanza reglamentarias, siempre que dichos colegios se hallen debidamente reconocidos; las referidas prácticas se realizarán bajo la dirección de religiosos que posean el título de maestros de primera enseñanza.

BIENES TEMPORALES ECLESIASTICOS

Por un *Decreto de 9 de mayo de 1951*, se ha regulado la llamada asignación de residencia, que se abona a los funcionarios, según dice su artículo 1.º, por residir de modo permanente en determinados lugares del territorio nacional en que, por su aislamiento o alejamiento de la Península y condiciones climatológicas o de salubridad, sea más penosa e ingrata la permanencia, y como beneficiario de tal asignación menciona el artículo 2.º al "personal civil, militar y eclesiástico del Estado y sus organismos autónomos", sin dar más aclaración respecto de ese personal eclesiástico.

En materia fiscal, y aunque se trate de disposiciones anteriores a este cuatrimestre, conviene no dejar de dar cuenta de que en la tabla de exenciones de la contribución industrial, que juntamente con las nuevas tarifas fué aprobada por *Orden de 19 de octubre de 1950* (8), figuran, en el número 46, exentos de dicha contribución los talleres de zapatería, alpargatería y cualesquiera otros, así como las reses productoras de leche, que tengan los hospitales, casas de beneficencia "y demás establecimientos pios", y los de corrección o presidios, siempre que los artículos fabricados y la leche producida sean destinados exclusivamente al consumo de los enfermos, asilados o reclusos y no objeto de venta al público, bajo ningún concepto. Se aclara que los establecimientos citados y las casas de salud están exentos como tales, no sólo cuando sean sostenidas con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, sino también cuando, teniendo carácter particular, se hallen destinados exclusivamente a servicios de hospitalización o tratamiento de enfermos, con absoluta gratuidad para los acogidos en ellos de todas las estancias y asistencias facultativas.

(7) "Boletín Oficial del Estado" de 4 de agosto de 1951.

(8) "Boletín Oficial del Estado" de los días 4, 5 y 6 de noviembre de 1950.

También aparecen exenciones interesantes para nuestro objeto en varias de las exacciones municipales que se regulan en el texto articulado de la Ley de Régimen Local, aprobado por *Decreto de 16 de diciembre de 1950* (9); así, al declararse en relación con las contribuciones especiales por aumento determinado del valor de ciertas fincas, que cuando el coste total de las obras, instalaciones o servicios no fuese cubierto íntegramente por los propietarios que no gozaren de exención, las fincas exentas habrán de ser objeto de un señalamiento especial, se exceptúa de ello expresamente la casa-habitación de los párrocos y sus huertas y jardines propiedad de la Iglesia, las iglesias catedrales y parroquiales, los anejos y las ayudas de parroquia (artículo 468, núm. 2); así, se eximen expresamente de las otras contribuciones especiales los edificios de las iglesias catedrales, parroquiales y ayudas de parroquia, así como los terrenos que sean propiedad de la Iglesia y que ella destine a la construcción de tales edificios, mientras dichos terrenos no sean objeto de ningún otro destino ni aprovechamiento (artículo 472, apartados c y d); así también, están exentos del arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos los ocupados por los templos católicos abiertos al culto público, por los edificios y locales anejos a ellos destinados al ejercicio del culto o a sus servicios, por los edificios y jardines de los Obispos y Párrocos, por los seminarios conciliares y por los edificios o conventos ocupados por Ordenes o Congregaciones religiosas (10) con sus dependencias adecuada a la vida espiritual y siempre que unos y otros no produzcan a sus dueños particulares renta alguna, siñ que estén comprendidos en la exención los locales destinados a alguna industria, a la enseñanza retribuida o a cualquier otro fin de carácter lucrativo, y están exentos del mismo arbitrio los terrenos propiedad de la Obra Pía de los Santos Lugares (artículo 518, apartados i y j); y así, finalmente, se dice que estarán exentos de la prestación personal los sacerdotes del culto católico (artículo 556, apartado e).

La *Orden de 25 de junio de 1951* (11) ha creado en la iglesia del Real Convento de San Joaquín y Santa Ana de Valladolid el que llama "Museo del Convento de Santa Ana", para cuya instalación, cuidado y desenvol-

(9) "Boletín Oficial del Estado" de los días 29, 30 y 31 de diciembre de 1950.

(10) El texto legal habla de "Ordenes o Congregaciones religiosas establecidas legalmente en la nación"; pero, debiendo entenderse que en la actualidad el Derecho español no limita el reconocimiento de los entes canónicos de esta naturaleza, habrá de considerarse que esas palabras no tienen otro alcance que el de exigir que tales Ordenes o Congregaciones estén admitidas por el Derecho canónico.

(11) "Boletín Oficial del Estado" de 10 de julio de 1951.

vimiento nombra un patronato que preside el Exmo. y Rdmo. Sr. Arzobispo de Valladolid.

La iglesia de San Ginés, de Francelos de Rivadavia (Orense), ha sido declarada monumento histórico y artístico por *Decreto de 20 de abril de 1951* (12).

José MALDONADO Y FERNANDEZ DEL TORCO

Catedrático y Letrado del Consejo de Estado

(12) "Boletín Oficial del Estado" de 4 de mayo de 1951